-----Trelew, de julio de 2018. ----------

---**VISTOS**: Estos autos caratulados: "A., G. s/ Sucesión Ab – Intestato" (Expte. Nro. 256 – Año 2018), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, y de Minería de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 542 – Año 2010) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 176/177, contra la regulación de honorarios de los honorarios profesionales establecida en la sentencia interlocutoria n° 82/2018, de fs. 175/ vta. El recurso fue concedido, en los términos del art. 48 de la Ley XIII- Nº 4, a fs. 180 primer párrafo. ----------

-----**Y CONSIDERANDO**: ----------

-----I) A fs. 175/vta., el juez de grado mediante sentencia interlocutoria Nº 82/2018, reguló los honorarios profesionales de la Dra. V. D. F. C. en la suma de $ 288.176,20, más el IVA si correspondiera.----------

-----A fs. 176/177, la recurrente apela dicha regulación de honorarios formulando cuatro agravios. En el primero de ellos, se agravia porque la sentencia no fundamenta los motivos de la regulación de honorarios que ahora impugna. *"Que agravia a esta parte la ausencia absoluta de fundamentos de la sentencia que se impugna. La cual se aparta de la Ley XIII –N° 4, legislación ésta que resulta de estricta aplicación al caso*" (fs. 176, Agravio 1, primer párrafo).----------

-----En su segundo agravio, la recurrente se queja porque el a-quo se limita a expresar un monto determinado de dinero sin examinar qué relación guarda esa cifra con los porcentajes legales previstos en la ley arancelaria. *"Agravia a esta parte la NO regulación de los honorarios profesionales en porcentajes. En tal sentido la Ley XIII N° 4, en su artículo 6, establece las pautas generales para la regulación de los honorarios profesionales, estableciendo los porcentajes a tener en cuenta. En la sentencia que se pone en crisis se estipuló un monto fijo, lo que violenta la normativa citada."* (fs. 176 vta., Agravio N° 2, primer párrafo).----------

-----En su tercer la agravio, la recurrente formula crítica relacionada a la falta de criterios o parámetros utilizados por la sentencia recurrida para evaluar su labor profesional. *"Agravia a esta parte la ausencia de criterios o parámetros que permitan conocer cómo se han merituado los diversos trabajos realizados en cada uno de los estamentos que componen el proceso sucesorio."* (fs. 176 vta., Agravio N° 3, primer párrafo).----------

---Finalmente, en su cuarto agravio, la recurrente formula queja referida a que la regulación de sus honorarios efectuada por el a-quo fue muy baja. *"Agravia a esta parte*

el monto regulado en concepto de honorarios profesionales, en cuanto el mismo resulta muy bajo. Todo ello teniendo en cuenta que el monto total conforme surge de la sentencia, sobre el cual se regulan honorarios y que resulta el valor total del acervo hereditario a considerar tales fines de es de ***$ 7.684.712***." fs. 176 vta., Agravio N° 4, primer párrafo). ----------

----En los límites fijados por los agravios reseñados se ingresará a su tratamiento, tomando como partida el cuarto agravio que, en definitiva, subsume a los otros en tanto postula como queja central una baja regulación de honorarios que la recurrente estima le corresponden por su labor profesional en estos autos. ----------

----En primer lugar, debe señalarse una cuestión que resulta determinante para resolver este recurso: los honorarios regulados por el juez a-quo son congruentes y ajustados a los márgenes legales establecidos en la Ley XIII – N° 4.----------

-----En ese orden, es oportuno señalar que la sentencia recurrida establece que el monto del proceso asciende $ 7.684.712, suma que por no haber sido cuestionada por la apelante (Ver fs. 176 vta., anteúltimo párrafo) será la que habrá de utilizarse para cotejar la regulación realizada por el a-quo con los porcentuales establecidos en la ley arancelaria.----------

---Asimismo, también habrá de ponderarse que, como bien lo señala el juez a-quo, la regulación de honorarios correspondientes a la labor profesional desplegada por la letrada recurrente surge de la armoniosa interpretación de distintas normas de la Ley XIII – N° 4, tales como los arts. 6, 23, 42, y demás concordantes de la citada ley. -------

-----De estar forma, y aceptando como base de cálculo la pauta mínima del art. 6 de la citada ley, se tomará un 11% del monto del proceso, sobre el cual se le aplicará un descuento del 25 % previsto en el art. 23, primera parte, de la ley arancelaria. Así, el porcentaje para estimar los honorarios de la letrada recurrente será de 8,25% (11 – 25%) sobre el monto total del proceso. Ese cálculo da como resultado la suma de $ 633.998,74 (7.684.712 x 8,25%). Asimismo, y conforme lo establece la segunda parte del art. 23 de la ley de aranceles, a esa suma se le aplicará la reducción del 50% correspondientes a los bienes gananciales, lo que arroja un resultado de $ 316.994,37.- ----------

--------Ahora bien, conforme lo establece el art. 42 de la ley arancelaria, el proceso sucesorio se divide en tres etapas. Es decir, que ese total debe ser dividido por 3 unidades para obtenerse una cifra que represente el valor de los honorarios correspondiente a cada una de las tres etapas procesales que integran el proceso sucesorio. Así, siguiendo ese razonamiento, a cada etapa le corresponderá una

regulación de honorarios de $ 105.664,79. (316.994,37 / 3). ----------

---La sentencia recurrida, con relación a la calificación de la labor profesional en las distintas etapas, resuelve que *"Asimismo, se tendrá en consideración lo normado por el art. 42 de la ley arancelaria, advirtiéndose que la letrada ha participado en las dos etapas y mitad de la tercera de las etapas des sucesorio de marras, por lo que efectuados lo cálculos de rigor se arriba a la suma de $ 288.176,20."* (fs. 175, anteúltimo párrafo).----------

-----Frente a este criterio que limita la labor profesional de la tercera etapa, la recurrente se queja alegando que, *"…la totalidad de las tareas realizadas revisten el carácter de interés común y; que se han completado las tres etapas del proceso, en tal sentido y en relación a la tercera etapa, debe destacarse que luego de la declaratoria de herederos se realizó un 'Convenio de partición extrajudicial de herencia', el cual fue aprobado en el marco del proceso."* (fs. 177, punto III, segundo párrafo).----------

-----Dicho argumento fue rebatido en la contestación de agravios obrante a fs. 184/185, aduciendo la parte que *"No entendemos y no compartimos que los honorarios regulados sean bajos, como lo expresa la apelante. Tampoco compartimos… que el proceso fue realizado sin dilaciones y… que se cumplieron las distintas etapas. No es cierto que fueron inscriptos los bienes*. (fs. 184 vta., último párrafo).----------

----------Examinados los argumentos presentados por la recurrente y la respectiva contestación de los agravios es posible afirmar que si bien es cierto que la recurrente ha realizado tareas profesionales que suponen un beneficio común para la sucesión, como ciertamente lo es convenio de de partición que luce a fs. 56, también es cierto que los bienes no fueron inscriptos, tal como se precisa en la contestación de agravios cuyo párrafo pertinente hemos anotado más arriba.----------

-----El art. 42 de la Ley XIII – N° 4, establece que la tercera y última etapa del proceso sucesorio culmina con los trámites que siendo posteriores a la declaratoria de herederos conducen a la terminación del proceso. ----------

-----En ese sentido, este tribunal entiende que el Convenio de Partición Extrajudicial de Herencia de fs. 56, si bien es posterior a la declaratoria de herederos obrante a fs.47, no puede ser considerada como una pieza que concluya la tercera etapa ni tampoco determina la terminación del proceso sucesorio, en los términos establecidos por el art. 42 de la ley arancelaria.----------

-----Lo dicho en el punto que antecede alcanza, a criterio de este tribunal de alzada,

para confirmar el criterio establecido por el a-quo en tanto limita o reduce a la mitad la labor profesional realizada por la letrada ahora en queja. ----------

-----Y ya ingresando en la tarea de efectuar los cálculos aritméticos para establecer cuál sería la regulación que se ajuste a los porcentuales mínimos legales previstos en el art. 6 de la ley de aranceles profesionales, debe decirse que ellos alcanzarían suma de $211.329,48 por las dos primeras etapas cumplidas (105.664,74 x 2) más la suma de $ 52.832,37 correspondiente a la mitad de la tercera etapa (105.664,74 / 2). Esa suma arroja como resultado $ 264.161, 85 (211.329. 48 + 52.832,37). ----------

----El juez a-quo, sin embargo, reguló esos honorarios profesionales en la suma $ 288. 1176, 20. Esto permite afirmar, con rigor matemático, que la sentencia recurrida contiene una regulación de honorarios que, superando los pisos mínimos legales, se ajusta a los márgenes legales previstos el art. 6 y concordantes de la ley arancelaria XIII – N° 4. Ello, a criterio de esta alzada descarta la posibilidad de que puedan ser considerados bajos como lo pretende la recurrente. ----------

-----En ese orden de ideas no es abundante puntualizar que la sucesión fue iniciada, conforme surge del escrito inaugural obrante a fs. 19, el 9 de agosto de 2010. Esta situación es advertida por los presentantes de fs. 184/185 quienes al contestar agravios sostienen que, *"Tampoco compartimos cuando expresa que el proceso fue realizado sin dilaciones y de manera expeditiva y que se cumplieron la distintas etapas."* (fs. 184 vta., punto 4, apartado final).----------

-----En resumen, estamos frente a un proceso sucesorio que no fue contradictorio y en el cual la recurrente no ha cumplido la totalidad de las etapas previstas en el art. 42 de la ley de aranceles. Empero, la labor profesional de la recurrente valorada por el aquo en la regulación establecida supera los mínimos legales previstos en la citada ley.-------

-----Este tribunal de alzada, por lo dicho, entiende que no hay motivos que justifiquen otro criterio que no sea el de confirmar lo dispuesto por el juez a-quo en punto a la regulación de los honoraros de la letrada recurrente.----------

-----II) Conforme las pautas señaladas en los párrafos que anteceden y examinando las constancias de autos, este tribunal entiende que lo decidido por el juez a-quo, en cuanto fuera materia de apelación, debe ser confirmado por ajustarse el criterio regulatorio a los establecidos en la ley XIII N° 4 y. ----------

---En atención a las razones expuestas no se hará lugar al recurso de apelación deducido a fs. 176/177, contra la sentencia interlocutoria de fs. 175/vta. ----------

----III Lo resuelto será sin imposición de costas y sin regular honorarios en esta instancia toda vez que el recurso versó exclusivamente sobre honorarios, materia que no genera costas. ----------

----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

----I) CONFIRMAR, la sentencia interlocutoria de fs. 175/vta., en cuanto fuera motivo de apelación. ----------

----II) SIN COSTAS, y sin regulación de honorarios en esta instancia por razón de la materia tratada en el recurso.----------

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIE – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA